



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar- Cesar, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Demanda de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bienes muebles, promovido por Carlos Dionisio. Contra José Eduardo Gnecco Cerchar hoy Pepe Gnecco y demás personas Indeterminadas. Rad: 20001-31-03-005- 2023- 000019-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si los hechos de la demanda se formularon técnicamente y si cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El artículo 73 del Código General del Proceso, enseña: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de su apoderado legalmente autorizado. Excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Asimismo, el artículo 74 del estatuto Procesal establece: “*Los poderes generales para toda clase de procesos podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

El artículo 5° de la ley 2022 establece que el poder se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En este caso, el poder otorgado por el demandante Carlos Dionisio Ramírez Zarate, aparece conferido sin firma manuscrita , con la sola antefirma, lo cual sería perfectamente válido si hubiera anexado la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual envió el memorial- poder, a su apoderado, porque como se sabe el poder debe venir del correo electrónico de la persona natural que otorga

el mandato, que en este asunto sería del correo del demandante al correo del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados o con nota de presentación realizada en una notaría y como no lo hizo, corresponde inadmitir la demanda para que subsane el mandato por no cumplir tal requisito de ley.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

Ever.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c66a785ec39c0277db7c15cef2d43e14ddcca5c1c3f9774436dd1cbab86f67**

Documento generado en 17/02/2023 10:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>